

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2010.
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ORGANIZACIÓN Y DIRECTOR DE
ORGANIZACIÓN, AMBOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: EDUARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ Y MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-48/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las determinaciones de diecinueve de marzo de dos mil diez, emitidas por: **1)** el Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, que negó el acceso a los nombres y los expedientes de los aspirantes a consejeros presidente, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales, para el proceso electoral de dos mil diez, y **2)** el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Organización e Informática y Estadística de dicho instituto electoral local, que negó la solicitud del partido actor de acreditar a determinados ciudadanos como observadores del proceso de designación mencionado.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Convocatoria al proceso de elección de consejeros y vocales electorales. El diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en lo sucesivo Consejo) mediante sesión extraordinaria aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.*

II. Modificación de plazos. El veintiséis de febrero siguiente, el Consejo aprobó en sesión extraordinaria *ampliar el plazo para la recepción de solicitudes* y, en consecuencia, los plazos previstos en la convocatoria mencionada, de modo tal que el treinta y uno de marzo deberían designarse los consejeros y vocales electorales.

III. Solicitud de información y registro de observadores en dicho proceso. El quince de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Consejo, mediante sendos oficios, la lista de nombres de los ciudadanos aspirantes a vocales y consejeros distritales y municipales, para el proceso

electoral 2010, así como el registro de observadores en dicho proceso.

IV. Respuestas. Actos impugnados. El diecinueve de marzo, el Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo y el consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Informática y Estadística negaron al actor las peticiones de información y de acreditación de observadores.

a. El Director de Organización contestó, en los términos siguientes:

Chetumal, Q. Roo a 19 de marzo de 2010.
OFICIO No. DO/046/10

LIC. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.

Con la expresión de un cordial saludo, y en relación a su oficio de fecha 15 de marzo del presente año, me permito hacer las siguientes consideraciones y precisiones en dos sentidos:

Por lo que respecta al fundamento legal que Usted menciona en su escrito, y el cual refiere al Art. 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y que textualmente dice "Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda".

Como se puede observar lo anteriormente fundado no corresponde a lo expuesto y solicitado en su escrito. No obstante a dicha discrepancia legal, me permito precisarle que con fecha 10 de febrero del presente año, el Consejo

General del Instituto Electoral de Q. Roo, aprobó la “Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, en la cual se integró al mismo acuerdo “el procedimiento de evaluación, selección y capacitación de los Consejeros y Vocales de los Consejo Distritales del propio Instituto”.

No omito manifestar que dicho acuerdo fue impugnado por el Partido que Usted representa el 12 de febrero del presente año, y siendo que la resolución por parte del Tribunal Federal Electoral nos ordena modificar la Cláusula Segunda de la convocatoria antes mencionada fue el 5 de marzo.

Por otra parte, en fecha 3 de marzo el partido que Usted representa impugnó el acuerdo del Consejo General en donde se amplía el plazo para Consejeros.

En este sentido y, precisamente, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento en mención, los nombres de los aspirantes a vocales y consejeros Distritales y Municipal, para el Proceso Electoral 2010, se dará a conocer una vez que se haya concluido con cada una de las etapas establecidas. Por lo que respecta a la Relación de folios me permito hacerle de su conocimiento que está publicada en la página del Instituto a partir del 16 de marzo, así mismo salió publicado en los periódicos Diario de Quintana Roo, Respuesta, La Verdad. El Quintanarroense y el Periódico. No obstante, anexo al presente la relación de folios antes mencionados.

Por lo que respecta al otro punto de su petición, me permito hacer de su conocimiento que el acceso a los expedientes de los aspirantes a Vocales y Consejeros Distritales y Municipal para el Proceso Electoral 2010-2011, se hará únicamente por los integrantes de la Junta General.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

A T E N T A M E N T E

(Rúbrica)

ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

b. El Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Organización e Informática y Estadística, contestó:

Chetumal, Quintana Roo a 20 de marzo de 2010.

OFICIO No. COIE/090/10

ASUNTO: Contestación.

**LIC. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
P R E S E N T E.**

Con la expresión de un atento saludo, y en relación a su **Oficio S/N, de fecha 19 de marzo de los corrientes**, mediante el cual solicitan se acrediten a los ciudadanos:

- LEOBARDO ROJAS LÓPEZ
- ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ
- CARLOS GERARDO MONTALBAN COLÓN
- MARIO CEN PUC
- JUAN JUÁREZ OLVERA
- RUSELL ALEJANDRO PACHECO PACHECO
- RAÚL HUMBERTO TRIAY SÁNCHEZ
- ÁNGEL ALVÁREZ CERVERA
- MARISOL MONTALVO CAAMAL.
- JUAN ORTÍZ VALLEJO
- BALBINO PUC KAHUM
- FERNANDO BADILLO MARTÍNEZ
- CINTHÍA MILLÁN ESTRELLA
- TERESITA GALA POTENCIANO
- ÁNGEL PÉREZ SOSA
- GERARDO VEGA OLIVERA
- JORGE MIGUEL GERARDO ZABALETA PELLAT

Para que asistan en representación del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para asistir como Observadores a la fase de Entrevista y de la Evaluación Escrita a los aspirantes a Consejeros Electorales de los Quince Consejos Distritales y Municipal para el Proceso Electora Ordinario 2010, me permito comentarle lo siguiente:

Que de acuerdo a los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General; asimismo, el Reglamento Interno de esta propia autoridad dispone que las comisiones permanentes se integrarán por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, pudiendo concurrir con derecho a voz, hasta tres representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el citado Instituto.

Como es de su conocimiento, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son quienes actualmente forman parte de la Comisión de Organización e informática y Estadística de esta autoridad electoral; sin embargo, considerando la importancia de la actividad de la Entrevista y de la Evaluación Escrita a realizarse, se estimó pertinente hacer extensiva la invitación a las representaciones de los demás partidos políticos acreditados ante este órgano comicial.

En tal sentido, señalo a usted que en este momento no es posible acreditar a los ciudadanos:

- LEOBARDO ROJAS LÓPEZ
- ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ
- CARLOS GERARDO MONTALBAN COLÓN
- MARIO CEN PUC
- JUAN JUÁREZ OLVERA
- RUSELL ALEJANDRO PACHECO PACHECO
- RAÚL HUMBERTO TRIAY SÁNCHEZ
- ÁNGEL ALVÁREZ CERVERA
- MARISOL MONTALVO CAAMAL.
- JUAN ORTÍZ VALLEJO
- BALBINO PUC KAHUM
- FERNANDO BADILLO MARTÍNEZ
- CINTHÍA MILLÁN ESTRELLA
- TERESITA GALA POTENCIANO
- ÁNGEL PÉREZ SOSA
- GERARDO VEGA OLIVERA
- JORGE MIGUEL GERARDO ZABALETA PELLAT

Como observadores de la actividad a efectuarse, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados ante esta autoridad electoral como representante propietaria o suplente del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Sin otro particular aprovecho el espacio para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

(Rúbrica)

***Lic. Guillermo Escamilla Angulo
Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de
Organización e Informática y Estadística***

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme, el veintidós de marzo de este año, el partido político actor presentó, a través de su representante propietaria ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el mencionado órgano administrativo electoral.

Trámite. El veinticinco de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SG/096/10, por medio del cual el Secretario General del Instituto mencionado remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado a esta Sala Superior.

Turno. El veinticinco de marzo, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recepción de documentación. El dos de abril del año en curso, se recibió, por fax, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/126/2010 y documentación anexa, remitidos por el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el oficio, el referido presidente informa, entre otras cosas, que mediante diverso ocuro se atendió la solicitud del partido actor, en el sentido de proporcionarle diversa información y acceso a los expedientes relacionados con los aspirantes que integrarían los Consejos Distritales y Municipales en Quintana Roo.

Admisión y vista al actor. Por auto de cinco de abril del dos mil diez, se admitió a trámite la demanda y se ordenó dar vista al enjuiciante con la documentación remitida por Presidente del Instituto Electoral local, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no desahogar en tiempo la vista se tendría por perdido su derecho para hacerlo. El actor fue notificado personalmente a las dieciséis horas con quince minutos del mismo cinco de abril.

Envío de documentación de la autoridad responsable. El seis de abril del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios PRE/126/2010 y PRE/138/10 signados por el Consejero Presidente del Instituto

Electoral de Quintana Roo, con su respectiva documentación anexa.

Desahogo de la vista. El mismo seis de abril, a las dieciséis cincuenta horas, el partido actor, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo desahogó la vista.

Cierre de instrucción. Mediante proveído del siete siguiente, y toda vez que el expediente estaba integrado, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción. El juicio quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de actos emitidos por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, relacionada con la integración de sus órganos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que los actos impugnados fueron notificados al actor el diecinueve de marzo del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el veintidós siguiente.

Legitimación. Se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita la personería de quien suscribe la demanda como representante del Partido de la Revolución

Democrática, toda vez que la autoridad responsable la reconoce en su informe circunstanciado.

Definitividad. En el caso se actualiza una excepción a este principio que autoriza a este tribunal a conocer *per saltum* del asunto, conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando antes de la presentación de un medio de impugnación se agotan las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben agotar previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso, se controvierten las determinaciones de una autoridad electoral local en las que: a) se niega la entrega de

información relacionada con el procedimiento de designación de los consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los Consejos Distritales y municipales, juntas distritales y municipales ejecutivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, y b) se niega la acreditación por parte del órgano electoral de diversos ciudadanos como observadores en dicho procedimiento de selección.

Ese procedimiento ya inició, incluso, se advierte que mediante la sentencia emitida por esta Sala Superior el cinco de marzo del presente año, en el juicio de revisión constitucional electoral 10/2010, se ordenó la ampliación del plazo para el registro de aspirantes a consejeros, lo que impactó en el procedimiento ordinario.

Por tanto, cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante, pues debe considerarse que el proceso para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo está conformado por una serie de actos sucesivos y continuos, en el cual el anterior sirve de base al siguiente, de tal forma que, precisamente la cuestión que se reclama incide en los actos iniciales de dicho proceso, por lo que algún retraso podría generar dificultades innecesarias para la integración de encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección en las demarcaciones geográfica-electorales correspondientes de esa entidad federativa.

Esto, aunado a que el plazo para la designación de los funcionarios electorales señalados venció el treinta y uno de marzo de este año, hace evidente la necesidad de resolver con premura el asunto y, por tanto, que se considere que esta Sala Superior deba conocer *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio realizado no prejuzga sobre la procedencia de otras impugnaciones en las que únicamente se reclame actos de naturaleza similar a los estudiados, porque es el contexto del asunto con ambos planteamientos, lo que permite a esta Sala Superior abordar su estudio directo.

Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio en virtud de que la materia del juicio es resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de diecinueve de marzo de dos mil nueve, en las que autoridades del Instituto Electoral de Quintana Roo negaron el acceso a los

nombres y los expedientes de los aspirantes a consejeros y vocales que integrarán los órganos electorales de esa entidad, para el proceso electoral de dos mil diez.

De manera que la pretensión del actor y, por tanto, lo resuelto en este juicio puede incidir en el momento de integración de esos órganos, lo cual, a su vez, es directamente trascendente sobre el proceso, porque los órganos desconcentrados del instituto electoral local llevan a cabo actividades sustantivas durante la etapa de preparación y de resultados, como es lo correspondiente a la integración de las mesas directiva de casilla y los cómputos respectivos, entre otras, de ahí que se colme el requisito de determinancia apuntado.

Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que la instalación de los órganos electorales en los que se desempeñaran los funcionarios que serán designados en el proceso en el que el actor pretende obtener su información y cierta participación está prevista para el 8, 9 y 10 de abril siguientes, sin perjuicio de la posibilidad de analizar alguna de las designaciones en caso de impugnación.

TERCERO. Los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática expone su causa de pedir son:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLA EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO AL IMPEDIR QUE

EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO VIGILE EL PROCESO ELECTORAL.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el oficio No. DO/046/10 de fecha 19 de marzo del año en curso signado por el ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY y el oficio No. COIE/090/10 de fecha 20 de marzo del año en curso signado por el LIC. GUILLERMO ESCAMILLA ANGULO.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 49, fracción II, 147 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal *1, 5, 6, 7, 75 fracción II* de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 en sus fracciones XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo en su escrito de fecha 19 de marzo del 2010, pretende basar su negativa a proporcionar el nombre de los aspirantes a vocales y consejeros Distritales y Municipal, en lo establecido en la "Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y vocales de los Consejos Distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez"; lo anterior se puede apreciar en el tercer párrafo, segunda página del multicitado oficio DO/046/10.

Este acto de autoridad contraviene claramente lo establecido por la Ley Electoral del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

La negativa a proporcionar los nombres de los aspirantes inscritos vulnera el derecho de mi representado a vigilar el proceso electoral, ya que al no proporcionarle la información necesaria para el desarrollo de su actividad, hace nugatorio el derecho de vigilar.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su negativa a proporcionar información a mi representado, se aleja de este principio, ya que está, con su omisión, violando lo dispuesto

en el artículo 75 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75”. (Se transcribe).

Debe decirse que la violación denunciada en los oficios altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia pues se está eligiendo a las ciudadanas y ciudadanos que conformarán los Consejos Distritales, lo que requiere que dicho procedimiento sea apegado al principio de máxima transparencia y certeza, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el oficio No. DO/046/10 de fecha 19 de marzo del año en curso signado por el ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 49, fracción II, 147 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal 1, 5, 6, 7, 75 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 en sus fracciones XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo de proporcionar la información solicitada, vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda la información en posesión del Instituto Electoral de Quintana Roo es pública, y no ha sido clasificada como reservada, por lo que si aplicamos el principio constitucional de máxima publicidad, es claro que la autoridad electoral tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el instituto político que represento.

“Artículo 6º.” (Se transcribe).

La violación a la garantía constitucional arriba citada consiste en que al privar a mi representado de la información referente al proceso electoral, lo dejan en estado de indefensión y en una total opacidad ya que no contamos con elementos para saber a ciencia cierta si la ponderación a los

porcentajes asignados se realizó con apego a los principios de objetividad, certeza, independencia e imparcialidad que consagra el artículo 1 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En el acuerdo que emite la Convocatoria se establece que se asignará un 20% de la calificación al (sic) Valuación curricular; sin embargo, mi representado no tiene acceso al expediente aportado por el solicitante, por lo que la falta de información acerca de los documentos que anexa cada uno de los aspirantes, impide que el proceso tenga certeza, ya que los partidos no tenemos elementos objetivos para corroborar la determinación del Instituto Electoral. Esta omisión en la información viola el artículo 6º Constitucional en relación directa con el artículo 75 fracción II de la ley electoral, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de datos concretos sobre los cuales opinar.

De igual manera, la convocatoria otorga un valor de 30% de la calificación a los resultados de la entrevista o examen oral que se hace de cada aspirante. Sin embargo, al ser esta etapa del proceso de selección un acto inmaterial, que no deja constancia, como lo es la entrevista oral, misma que no es grabada o documentada en forma alguna, lo cual implica que mi representado tenga que estar personalmente en la entrevista, a fin de verificar que la calificación asignada al aspirante concuerde con el desempeño en la misma. Privar a los partidos políticos de la posibilidad de presenciar las entrevistas, nuevamente viola el artículo 6º Constitucional en relación directa con el artículo 75 fracción II de la ley electoral, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de datos concretos sobre los cuales opinar.

En este orden de ideas, mi representado debió, como es su derecho, vigilar el desarrollo del curso de capacitación impartido a los aspirantes por el Instituto Electoral, a fin de conocer el contenido del mismo, la objetividad e imparcialidad de la información proporcionada a los aspirantes, así como la independencia de los funcionarios. Al carecer mi representada de los nombres de las personas que intervienen en los cursos, le es imposible vigilar con certeza el desempeño del proceso electoral.

Finalmente, al negarle el derecho a mi representado para vigilar el desarrollo de la prueba escrita, así como el contenido del examen, y el proceso de calificación de éste, le impide el ejercicio de su derecho a vigilar el proceso.

En ninguna de las etapas se les da acceso a los representantes del PRD; a lo único a lo que el partido tendrá acceso será a los folios, sin nombre, sin poder asegurar que el proceso de evaluación haya sido imparcial, certero y objetivo.

La importancia de que el proceso de selección de consejeros distritales sea imparcial, independiente y objetivo radica en que sus funcionarios son parte fundamental del proceso electoral ya que cuentan con facultades que garantizaran la certeza y equidad del proceso electoral, tales facultades como las siguientes:

“Artículo 65”. (Se transcribe).

“Artículo 66”. (Se transcribe).

TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los oficios No. DO/046/10 de fecha 19 de marzo del año en curso signado por el C. ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY y el oficio No. COIE/090/10 de fecha 20 de marzo del año en curso signado por el C. LIC. GUILLERMO ESCAMILLA ANGULO.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 49, fracción II, 147 y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal 1, 5, 6, 7, 75 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14 en sus fracciones XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El Instituto Electoral de Quintana Roo violenta a todas luces el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que al emitir los multicitados oficios con No. DO/046/10 de fecha 19 de marzo del año en curso signado por el C. ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY y el oficio No. COIE/090/10 de fecha 20 de marzo del año en curso signado por el C. LIC. GUILLERMO ESCAMILLA ANGULO, omite fundar y motivar su acción lo cual es un requisito esencial para la existencia de sus actos.

Un ejemplo de lo anterior se aprecia en el párrafo tercero de la foja dos del oficio No. COIE/090/10 que a la letra dice: "En tal sentido señalo a usted que en este momento no es posible acreditar a los ciudadanos: [...] como observadores

de la actividad a efectuarse, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados ante esta autoridad electoral como representante propietario o suplente del Partido de Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Como este H. Tribunal podrá apreciar la Autoridad Administrativa Electoral en ningún momento enuncia fundamento legal alguno que justifique su decisión o bien una norma jurídica que establezca la obligación de ser representante propietario o suplente de algún partido para poder ser acreditado como observador en la fase de entrevista y evaluación escrita de los aspirantes a Consejeros y Vocales Electorales Distritales y Municipal para el Proceso Electoral Ordinario 2010.

La omisión de la fundamentación y omisión del actuar de la autoridad afecta la esfera de derechos de mi representado en cuanto a que lo priva del derecho a vigilar el proceso electoral consagrado en el artículo 75 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DEL IMPEDIMENTO DEL PARTIDO PARA PODER CONOCER DE LA INFORMACIÓN.

De igual forma durante el proceso el partido que represento no ha logrado tampoco poder participar en forma correcta en las distintas etapas, pues si se leen las constancias que obran en autos se puede desprender lo siguiente:

Que los partidos no han podido verificar con transparencia.

Respecto a esto es importante decir que la función de los Consejos Distritales es de carácter indispensable y que la vigilancia y conocimiento de su procedimiento de integración es fundamental por parte de los partidos como garantes del proceso y principales interesados en conocer dicha información:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”. (Se transcribe).

En el caso concreto, se viola flagrantemente en mi perjuicio, esos principios constitucionales de *CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD*, pues de ninguna manera, se puso en conocimiento de la opinión pública, y mayor aún de la ciudadanía, a quien nos debemos en el desempeño del cargo, los criterios, bases, argumentos o sistemas de selección para la continuación o ratificación como consejeros electorales, principio insisto, que deriva como un acto

positivo probable de realizarse, a través de la ratificación que en su caso lleve a cabo el Congreso del Estado.

Más aún, que en específico, me fue requerida información inherente a mi persona, así como la documentación y soporte técnico que sustentara mi desempeño al frente de mi gestión como Consejera Electoral, y propiamente de la Comisión que presidí durante este periodo como fue el de fungir en el cargo de Presidenta de la Comisión de Capacitación Electoral y Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo. Situación apegada a ese principio constitucional "de buena fe", la ratificación, para ser propuesta por el órgano legislativo por un periodo más de tres años en el cargo de Consejera Electoral.

Para establecer la importancia de la designación y el seguimiento y transparencia con que se lleve a cabo es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis XXXV/2008

“CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora)”. (Se transcribe).

La responsable incurre en una grave violación al interpretar que no deben darse a conocer los elementos que la llevaron a tomar las resoluciones sino hasta el final de todo el proceso pues esto lo vicia de inicio todo el proceso, que puede desembocar en su inoperancia, esto es, de no darse a conocer la información y los expedientes correspondientes es imposible de forma alguna poder ir convalidando las etapas del proceso, las cuales serían definitivas en virtud de que se tendrían que nombrar y poner en marcha los Consejos Distritales, a pesar de existir vicios de origen los cuales no pudieran ser revertidos en modo alguno pues al atender al siguiente cronograma:

FASE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS Y VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES	PLAZO O FECHA
Designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal.	A más tardar el 31 de marzo de 2010
Notificación a los Consejeros y Vocales designados.	A más tardar el primero de abril de 2010
Publicación de folios de Consejeros y Vocales designados	A más tardar el 2 de abril de 2010
Protesta de los Consejeros y Vocales	A más tardar el 3

designados.	de abril de 2010
Curso de capacitación a los Consejeros y Vocales designados.	Entre el 1 y el 10 de abril de 2010
Instalación de los Consejos Distritales y Municipal	8, 9 y 10 de abril de 2010.

Se vuelve prácticamente imposible realizar una corrección sobre los mismos, ya que las actividades a desarrollar según el calendario aprobado y legal del propio IEQROO lo impedirían del todo, lo que vuelve necesario, transparentar dicho proceso, lo anterior se puede comprobar de la simple lectura del calendario:

4 al 10 de abril de 2010	Sesión de instalación de los Consejos Distritales y Municipal.	Artículo 64, primer párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	Consejos Distritales y Consejo Municipal.
16 al 29 de abril de 2010	Plazo para la notificación y capacitación de los ciudadanos que fueron insaculados y que cumplen con los requisitos para ser funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.	Art. 74, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Dirección de Capacitación Electoral.

Capacitar a los 16 Vocales de Capacitación Electoral y capturistas que operarán el SICE del 01 al 10 de abril de 2010.

Dicho procedimiento se hará conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice: (Se transcribe).

Lo cual genera total falta de cumplimiento de los principios rectores y de certeza y objetividad, transparencia e impide poder validar definitivamente un proceso cuyas consecuencias, implicaría una irrevocabilidad por las etapas del proceso electoral que se pudiera llegar a dar, por lo dispuesto en ley.”

CUARTO. Análisis de los actos reclamados. El Partido de la Revolución Democrática tiene **la pretensión última de conocer la información** de los aspirantes y acreditar observadores del procedimiento de designación de consejeros presidente, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales de Quintana Roo, que organizarán el proceso electoral de dos mil diez.

Para tal efecto, el actor pide la revocación de las determinaciones de diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitidas por:

1. El Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, que negó el acceso a los nombres y los expedientes de los aspirantes a consejeros presidente, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales, para el proceso electoral de dos mil diez.

2. El Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Organización e Informática y Estadística de dicho instituto electoral local, que negó la solicitud del partido actor de acreditar a determinados ciudadanos como observadores del proceso de designación mencionado.

La causa de pedir, fundamental, consiste en que tales decisiones son ilegales, porque le impiden cumplir con su deber de fiscalización del proceso electoral en todas sus etapas.

QUINTO. Sobreseimiento en el juicio, de la impugnación respecto de la negativa de acceso a los nombres y los expedientes de los aspirantes.

Procede **sobreseer** en el juicio por haber quedado sin materia, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el propio órgano responsable atendió la solicitud del partido actor.

El precepto invocado establece como causa de sobreseimiento, que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que deje totalmente sin materia el juicio respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Esa disposición se compone de dos elementos según el texto de la norma: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y **b)** que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Por tanto, la razón de ser de la causal se localiza precisamente en que ante la falta de la materia para pronunciarse, el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el caso, la solicitud de información del Partido de la Revolución Democrática relativa al procedimiento de

designación de consejeros presidente, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales, para el proceso electoral dos mil diez en Quintana Roo, ha quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior (al ahora reclamado) para colmarla.

En concreto, el actor pidió la información siguiente:

1. La relación de los números de folio y nombre de los aspirantes que tomaron parte en dicho procedimiento.
2. El acceso a los expedientes de aspirantes.

En su momento, el Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo le respondió, esencialmente, que:

1. Los nombres se darían a conocer una vez que hubiera concluido con cada una de las etapas establecidas, y que los folios se habían publicado en la página de Internet del instituto y diversos periódicos de esa entidad, y que los anexaba a su respuesta.
2. El acceso a los expedientes sólo se haría por parte de los integrantes de la Junta General Ejecutiva.

Esto es, la autoridad electoral había negado al actor el acceso a los nombres de los aspirantes y sus expedientes respectivos, aun cuando respecto de lo primero indicó que lo haría

posteriormente, pues, en todo caso, en ese momento, no se otorgó la información solicitada.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto se advierte que **la única intención del actor era obtener una respuesta favorable a su solicitud de información**, razón por la cual, para satisfacer su pretensión la autoridad responsable debía otorgarle lo solicitado.

Así las cosas, mediante oficio PRE/126/2010 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo y documentación anexa al mismo, recibida en este órgano jurisdiccional, primero, por fax, el cinco de abril de dos mil diez y, el seis siguiente, en original, se hizo saber a este órgano jurisdiccional que la información que había solicitado el actor fue atendida en el sentido de proporcionarle los números de folio y nombres, así como el acceso a los expedientes respectivos de los aspirantes que participaron en el proceso de evaluación, capacitación y selección de quienes integrarían los Consejos Distritales y Municipales en el estado, para el actual proceso electoral local.

Lo que la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor, está debidamente respaldado con las constancias que aparecen en autos:

1. Original del oficio PRE/126/2010, de primero de abril de dos mil diez signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. Copia certificada del acuse de recibido, por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del oficio DO/58/10, de primero de abril de dos mil diez, por el que el Director de Organización del referido instituto informa al referido partido político, que están en el momento oportuno para remitirle la información de los folios y nombres de los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del instituto electoral local, así como el acceso a los expedientes de quienes participaron.

En el acuse, en el costado inferior izquierdo se lee lo siguiente: “Recibí original. 49 hojas. Lic. Alejandra Simentel. 1/04/2010. 12:12 horas” y una rúbrica.

Las documentales descritas tienen carácter público y, por ende, constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las mismas se observa que la autoridad responsable, entregó a la representante del actor la relación de los números de folio y nombre de los aspirantes que tomaron parte en el procedimiento de integración de los órganos desconcentrados y asimismo le dio acceso a los expedientes de aspirantes.

En este contexto, el contenido de las citadas documentales acredita fehacientemente, que finalmente, el primero de abril de dos mil diez, se atendió la solicitud del actor formulada el quince de marzo del presente año, a pesar de haberse negado en un principio.

No obsta a lo anterior, que el seis de abril del año en curso, el actor haya desahogado la vista del multicitado oficio PRE/126/2010, y manifieste que, previamente a la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales (lo cual ocurrió el treinta y uno de marzo de este año), se le negó la información relativa a los listados de los aspirantes con sus nombres y números de folio, así como el acceso a los expedientes.

Esto, porque, como se dijo, la intención del actor era obtener una respuesta favorable a su solicitud de información, lo cual se satisfizo el primero de abril del año en curso, cuando la autoridad responsable, mediante oficio DO/58/10, remitió a la representante propietaria del actor ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, los nombres y números de folios de los aspirantes y le permitió tener acceso a los expedientes de los mismo.

Además, el acto reclamado en este juicio es, precisamente, la negativa de dicha información, que si bien se entregó posteriormente, esto no es óbice para tener por colmada su pretensión de acceder a la misma.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el actor al desahogar la vista asevera que no tuvo acceso previo a la información, no obstante, en el mismo escrito, reconoce que pudo examinar los expedientes por un corto período antes de la aprobación del acuerdo de designación y, además, que no cuestiona lo aducido por la responsable, en el sentido de que el primero de abril de este año, se le entregó lo solicitado; es decir, el actor admite que sí tuvo acceso a los expedientes de los aspirantes y omite hacer pronunciamiento alguno sobre la veracidad de lo informado por la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio el acto impugnado aquí analizado. Cabe aclarar que esta situación no prejuzga sobre las consecuencias que pudieran haber producido la entrega oportuna o no de tal información.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta sala, que el actor formula diversas manifestaciones relacionadas con la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, sin embargo, dicha situación es ajena a la *litis* planteada en este asunto, además de que es un hecho notorio que el tres de abril de dos mil diez, se presentó diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo por el que se realizó dicha designación, lo que será analizado y resuelto en su oportunidad.

SEXTO. Estudio de Fondo. Impugnación contra la negativa a acreditar observadores en el proceso de designación de integrantes de los órganos electorales desconcentrados.

Previo al estudio de las alegaciones del actor, cabe precisar que aun cuando el treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo de designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el presente proceso electoral local, se analiza el planteamiento del actor, toda vez que, podría provocar la reposición del procedimiento de designación, de comprobarse que la negativa de aceptar a los observadores propuestos por los partidos políticos, produjo una violación grave en el procedimiento.

El demandante aduce sustancialmente, que la autoridad administrativa electoral, omitió fundar y motivar su acción puesto que en ningún momento enuncia fundamento legal alguno que justifique su decisión o bien, una norma jurídica que establezca la obligación de ser representante propietario o suplente de algún partido para poder ser acreditado como observador en la fase de entrevista y evaluación escrita de los aspirantes a consejero y vocales electorales distritales y municipal para el procesos electoral ordinario dos mil diez.

Además, agrega el impugnante, con ello lo privan de su derecho a vigilar el proceso electoral, establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El planteamiento es infundado.

En cuanto a lo primero, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, los actos y resoluciones emitidas por las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, ya que a través de dichas resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los gobernados, ya sea partidos políticos, ciudadanos o a cualquier persona.

En materia electoral, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, con rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN*¹, y la emita por la Segunda Sala de la Suprema

¹ Véase en las páginas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, volumen jurisprudencia.

Corte de Justicia de la Nación FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN².

En este último criterio se ha sostenido que el requisito de fundamentación se cumple cuando se invocan en el acto o resolución impugnada en forma precisa los preceptos jurídicos o normativos aplicables al caso concreto.

La motivación se ha entendido como la expresión precisa y concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De los anteriores criterios jurisprudenciales es dable sostener que la fundamentación, esencialmente consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Ahora bien, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización de Información y Estadística, al emitir el oficio No. COIE/090/10, determinó que no era posible acreditar a los ciudadanos que los partidos políticos Acción Nacional y de la

² Confróntese en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, identificada también con el número de tesis setenta y tres, visible a página cincuenta y dos.

Revolución Democrática, porque no estaban debidamente acreditados ante dicha autoridad administrativa electoral como representantes de dichos partidos, esencialmente por lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General de ese instituto, se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voz y voto, pudiendo concurrir un representante de cada partido político y un secretario general con voz pero sin voto.

Las Comisiones permanentes se integrarán por tres consejeros electorales y un secretario técnico, en las que pueden concurrir, con derecho a voz, hasta tres representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actualmente forman parte de la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Considerando la importancia de la actividad de la entrevista y de la evaluación escrita a realizarse, se estimó pertinente hacer extensiva la invitación a las **representaciones de los demás partidos políticos acreditadas ante ese órgano electoral.**

De la reseña anterior se tiene en cuenta que la autoridad responsable, a fin de negar el acreditamiento de diversos ciudadanos propuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para asistir como observadores a la fase de entrevista y de la evaluación escrita a los aspirantes a Consejeros Electorales de los quince Consejos Distritales y Municipal para el proceso electoral ordinario dos mil diez en Quintana Roo, la responsable citó diversos artículos de la constitución política de dicha entidad federativa, así como de la ley orgánica del instituto electoral de ese estado y justificó su aplicación mediante los argumentos que estimó convenientes.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable sí fundó y motivó la determinación impugnada, al citar los fundamentos aplicables y exponer la justificación que, a su juicio, resultaba adecuada para apoyar su decisión.

En efecto, del contenido del oficio impugnado se desprende la cita de los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De igual forma, la responsable en atención a la forma en que por disposición legal están conformados tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, así como las comisiones permanentes de dicho instituto, sostuvo la necesidad de que las personas que se proponían como observadores por los partidos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática, debían estar registrados como representantes ante la citada autoridad administrativa electoral.

Esto es, determinó no acreditar a las personas porque no estaban acreditadas como representantes tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y las comisiones permanentes se conformaban entre otros, por los representantes de partidos políticos, incluso, en aquéllos órganos cuya composición figuraban solamente tres partidos políticos, hizo "*extensiva la invitación a las representaciones de los demás partidos políticos acreditadas*" ante ese órgano electoral.

Así, bajo las anteriores circunstancias, resulta indiscutible que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución materia de esta impugnación, pues como según se evidencia, exteriorizó los fundamentos y motivos que tomó en consideración para negar el acreditamiento de los ciudadanos propuestos por los citados partidos políticos, como observadores a la fase de entrevista y de la evaluación escrita a los aspirantes a Consejeros Electorales de los quince Consejos Distritales y Municipal para el proceso electoral ordinario dos mil diez en Quintana Roo, de ahí que esta Sala Superior califique como **infundado**, el concepto de queja hecho valer al respecto.

En segundo lugar, es incorrecta la afirmación del partido actor, en el sentido de que la determinación que le negó el registro lo priva de su derecho a fiscalizar la designación de los integrantes de los órganos electorales.

Lo anterior, porque, en contra de lo afirmado, la responsable no lo privó del derecho afirmado, sino que, sencillamente, ante una situación que no estaba expresamente regulada (la participación de los todos los partidos en el proceso de designación de consejeros y vocales), estableció en general una forma para que todos los institutos políticos participaran en el ejercicio de su prerrogativa a participar en la organización y vigilancia del proceso electoral, mediante la designación de sus representantes como observadores, exigencia que resultaba fácilmente observable, sin que el partido cumpliera con esa formalidad, de ahí que le negara su participación.

Esto es, al partido no se le privó de su derecho a vigilar el desarrollo del proceso, sino que, simplemente, se pidió que lo hiciera bajo una regla simple para hacer operativa esa posibilidad, a través de sus representantes, y el partido las incumplió.

Máxime que dicha exigencia resulta por demás lógica, debido a que el partido político actúa, por regla general, a través de sus representantes.

Además, en caso de desacuerdo, el partido actor podrá inconformarse con la integración de los órganos, a partir de la impugnación de las designaciones específicas que realice el Consejo General de Quintana Roo.

Por último, son **inoperantes** las restantes alegaciones que el partido político impugnante hace valer en el tercer concepto de agravio, toda vez que las mismas no guardan relación con la litis del presente juicio.

Lo inoperante deviene porque el actor aduce una serie de afirmaciones que no están dirigidas a acreditar la ilegalidad de las consideraciones de la responsable plasmadas en el oficio impugnado, requisito indispensable para alcanzar la pretensión intentada en la presente instancia federal.

Lo anterior es así, puesto que los señalamientos de referencia controvierten cuestiones relacionadas con el procedimiento de ratificación de consejeros electorales por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo cual, evidentemente, no tiene vinculación alguna con el acreditamiento de los ciudadanos propuestos por los citados partidos políticos, como observadores a la fase de entrevista y de la evaluación escrita a los aspirantes a Consejeros Electorales de los quince Consejos Distritales y Municipal para el proceso electoral ordinario dos mil diez en dicha entidad federativa.

En consecuencia, esta segunda respuesta impugnada debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace al acto impugnado del Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo que, en su momento, negó el acceso a los nombres y los expedientes de los aspirantes a consejeros presidente, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales, para el proceso electoral local dos mil diez, por haber quedado sin materia, al haber sido atendido posteriormente en sus términos, como se precisa en la parte atiente del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se confirma la determinación de diecinueve de marzo de dos mil diez, emitida por el consejero electoral presidente de la Comisión de Organización e Informática y Estadística de dicho instituto electoral local, que negó la solicitud del partido actor de acreditar a determinados ciudadanos como observadores del proceso de designación mencionado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO.

Notifíquese: personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a las autoridades responsables y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió, por unanimidad de votos, de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO